

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de junio de 1964, en el recurso contencioso número 10.572, interpuesto por «López Pardo, S. A.», contra Orden de 10 de enero de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.572, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «López Pardo, S. A.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963 sobre devolución de diferencias en el precio del azúcar, se ha dictado, con fecha 5 de junio de 1964, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando la pretensión de su inadmisibilidad y dando lugar, en parte, al recurso entablado por «López Pardo, Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de Industria de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, denegatoria de la alzada promovida por la Sociedad actora contra acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad, por no conforme a Derecho, de la citada Orden ministerial recurrida, en cuanto denegó la admisión del recurso de alzada contra el citado acuerdo de la Comisaría General, y segundo, el derecho que asiste a la Entidad recurrente para que el expresado recurso de alzada sea admitido y resuelto en la totalidad de las cuestiones de fondo que plantea; absteniéndonos de conocer y resolver tales pretensiones de fondo no decididas por la Orden ministerial recurrida, y devolviéndose el expediente, con testimonio literal de esta sentencia, al Ministerio a fin de que, previa ampliación de actuaciones, si lo estima necesario, resuelva con propia competencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico lo procedente; sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 9 de octubre de 1964 por la que se autoriza a «La Industrial Turronera», de Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal con franquicia arancelaria para la importación de azúcar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Industrial Turronera, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para la elaboración de turrónes y dulces, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «La Industrial Turronera, S. A.», con domicilio en Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para la elaboración de turrónes y dulces (peladillas, piñones, mazapanes, frutas escarchadas, etcétera), con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía importada y los de destino de los productos transformados serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º La importación se efectuará por la Aduana de Cartagena. Las exportaciones, por las de Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona y Bilbao.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Pl. Convento, sin número, Jijona; Granada, 142-146, Barcelona, y Labayru, 34, Bilbao.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del tres por ciento.

A efectos contables se establece que por cada 100 kilos importados de azúcar deberán exportarse bien 500 kilos de turrón, bien 200 kilos de dulces.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilos de azúcar.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el

plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal, están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 15 de octubre de 1964.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,784	59,964
1 Dólar canadiense	55,601	55,768
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,408	166,908
1 Franco suizo	13,854	13,895
100 Francos belgas	120,465	120,827
1 Marco alemán	15,042	15,087
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florín holandés	16,617	16,666
1 Corona sueca	11,572	11,606
1 Corona danesa	8,628	8,653
1 Corona noruega	8,343	8,368
1 Marco finlandés	18,597	18,652
100 Chelines austriacos	231,429	232,125
100 Escudos portugueses	207,427	208,051

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Información por la que se designa el Jurado que ha de fallar el concurso convocado por Orden de 22 de mayo de 1964 para otorgar un premio nacional, dotado con 25.000 pesetas, al mejor crítico de bibliografía infantil o juvenil.

Habiéndose acordado por Orden ministerial de fecha 22 de mayo de 1964 la convocatoria de un premio nacional para críticos de bibliografía infantil o juvenil, en virtud de la autorización concedida en el artículo quinto de la misma Orden, he resuelto designar como Jurado que habrá de discernir la adjudicación del premio el constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Carlos Robles Piquer. Director general de Información.

Secretario: Reverendo Padre Jesús María Vázquez, O. P.

Vocales: Don Bartolomé Mostaza, don Faustino Sánchez Marín, don José María Sánchez Silva, señorita Carmen Olivares Ballesteros y señorita Angeles Villarta Tufián.

Madrid, 25 de septiembre de 1964.—El Director general, Carlos Robles Piquer.